

MINUTA

LEY N°21.586: QUE MODIFICA LA LEY N°21.435, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, Y EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA INTRODUCIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PERFECCIONA LOS TÍTULOS DE TALES DERECHOS

El 13.07.2023 se publicó en el D.O. la Ley N°21.586, que modifica dos cuerpos legales:

1. La Ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas (publicada en el D.O. el 06.04.2022):
 - a) *Para ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas (DAA);*
 - b) *Para iniciar los trámites de conformación de comunidades de aguas subterráneas (CAS) en áreas de restricción y en zonas de prohibición declaradas antes del 6 de abril de 2022 y flexibilización de requisito para solicitar cambio de punto de captación; y*
 - c) *En lo relativo a la inscripción conservatoria de DAA cuyos titulares formen parte de una organización de usuarios de aguas (OUA); y*
2. El Código de Aguas, para introducir un procedimiento administrativo para perfeccionar los títulos de DAA.

A continuación, se revisan las modificaciones introducidas por la Ley N°21.586 que, conforme a disposiciones del Código Civil (art.6 y ss.), ha entrado en vigencia el 13.07.2023.

1. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY N°21.586 A LA LEY N°21.435

Los cambios que se introducen por la Ley N°21.586 a la Ley N°21.435 tienen por objeto principal ampliar el plazo de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas hasta el día 6 de abril de 2025 (véase modificaciones a los arts. 2° transitorio inc. 1° y 10° transitorio en Tabla 1); así como, también, extender el plazo para iniciar los trámites para conformar comunidades de aguas subterráneas en áreas de restricción y en zonas de prohibición. Pero, además, se introdujeron una serie de cambios relacionados con dicho plazo de inscripción, estableciendo mayores garantías para los titulares de DAA.

a) Ampliación del plazo para inscribir DAA

1° La letra a), punto i) del art. 1° de la Ley N°21.586 extendió el plazo para inscribir los DAA constituidos por acto de autoridad, y que a la fecha de publicación de la Ley N°21.435 no hayan estado inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas (RPA) del Conservador de Bienes Raíces correspondiente (CBR), desde el 6 de octubre de 2023 hasta el 5 de abril de 2025; manteniendo, en todo caso, la sanción de caducidad por el solo ministerio de la ley para los DAA cuyos titulares no cumplan con esta obligación.

Agrega el punto ii) de la misma letra a) del art. 1° de la Ley N°21.586 que la caducidad a que se refiere no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios (que permiten regularizar los usos consuetudinarios y los DAA expropiados durante el proceso de reforma agraria, respectivamente) del Código de Aguas.

Por su parte, la letra b) del art. 1° de la Ley N°21.586 agrega un inc. final al art. 2° transitorio de la Ley N°21.435, el que dispone que el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), la Dirección General de Aguas (DGA), la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y la correspondiente OUA velarán por la difusión e información de las disposiciones de dicho artículo 2° transitorio.

2° El N° 2 del art. 1° de la Ley N°21.586 modifica el artículo 10° transitorio de la Ley N°21.435, en cuanto a que la limitación consistente en que sólo los titulares de DAA constituidos e inscritos en el RPA del CBR competente podrán oponerse a solicitudes relacionadas con la constitución o ejercicio de DAA y que de acuerdo con el Código de Aguas sean de competencia de la DGA, se aplicará desde el 6 de abril de 2025 (no desde el 6 de abril de 2024, que era la fecha inicial).

b) Ampliación del plazo para iniciar los trámites de conformación de CAS en áreas de restricción y en zonas de prohibición declaradas antes del 6 de abril de 2022 y flexibilización de requisito para solicitar cambio de punto de captación

El art. 12° transitorio de la Ley N°21.435 establecía un plazo de un año (desde la publicación de la misma) para iniciar los trámites de conformación de CAS en los sectores señalados; bajo apercibimiento de que, vencido el mismo, la DGA no podría autorizar cambios de puntos de captación en ellos a quienes no se hayan hecho parte en el procedimiento respectivo.

El N° 3 del art. 1° de la Ley N°21.586 modificó dicha disposición, en dos aspectos:

- 1° Extendió el plazo para iniciar el procedimiento a 3 años, contado desde la misma fecha: y
- 2° Vencido ese plazo de tres años, la DGA sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en los sectores en cuestión, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la CAS o que se incorporen a ella con posterioridad.

c) En lo relativo a la inscripción conservatoria de DAA cuyos titulares formen parte de una organización de usuarios de aguas (OUA)

La letra a) del N° 37 del art. 1° de la Ley N°21.435 eliminó los N°s. 1, 2, 3 y 8, que establecían la inscripción obligatoria de los documentos en que constara la formación de una OUA y de los DAA individuales de cada uno de los integrantes de las mismas, en el RPA del CBR competente.

Sin perjuicio de ello, el art. 13° transitorio de la misma Ley N°21.435 mantuvo vigentes para todos los efectos legales dichas inscripciones practicadas antes de su publicación.

Al respecto, el N° 4 del art. 1° de la Ley N°21.586 restablece la posibilidad de que los integrantes de las OUA puedan efectuar inscripciones individuales de sus respectivos DAA a partir de la inscripción de la OUA de la que formen parte; pero bajo los siguientes supuestos:

- 1° El propio interesado deberá solicitarle al CBR competente, la inscripción de su DAA;
- 2° Se requerirá previo informe favorable de la DGA, la cual deberá emitir una circular que contenga los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe;
- 3° A la solicitud, el interesado deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva OUA, de no mas de treinta días corridos de antigüedad, en el cual se reconozca que es integrante de la misma, o copia de la solicitud de ese certificado, si transcorre el plazo señalado desde que se le pidió, sin que lo haya emitido; y
- 4° Las solicitud deberá ser publicada en los mismos términos que las solicitudes relacionadas con la constitución o ejercicio de DAA y que de acuerdo con el Código de Aguas sean de competencia de la DGA; pudiendo deducirse oposición por parte de titulares de DAA que se sientan afectados, quienes dispondrán para ello de un plazo de noventa días hábiles desde la referida publicación y se aplicará el procedimiento administrativo general conforme al cual deben tramitarse ante la DGA las solicitudes referidas (regulado en los arts. 130 y ss. del Código de Aguas y en sus disposiciones complementarias).

2. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY N°21.586 AL CÓDIGO DE AGUAS

Los cambios que se introducen por la Ley N°21.586 al Código de Aguas tienen relación con el perfeccionamiento de títulos de DAA; es decir, con la complementación de aquéllos que omitan alguna característica esencial de los mismos (fuente natural; ubicación del punto de captación de las aguas; caudal, expresado en volumen por unidad de tiempo y en acciones, si forma parte de una OUA; y características de ejercicio, esto es, si es de uso consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual y de ejercicio continuo o discontinuo o alternado con otras personas).

En relación con esta materia, las modificaciones consisten en lo siguiente:

a) Radica el procedimiento de perfeccionamiento en la DGA (N°1 art.2° de la Ley N°21.586)

Hasta antes de la publicación de la Ley N°21.586, el perfeccionamiento de títulos de DAA debía tramitarse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, conforme a las reglas del procedimiento sumario.

Por el contrario, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el perfeccionamiento deberá tramitarse ante la DGA, aplicándose el mismo procedimiento que para las solicitudes relacionadas con la constitución o ejercicio de DAA y que de acuerdo con el Código de Aguas sean de competencia de la DGA (art. 170 bis, nuevo, del Código de Aguas, subtítulo f del párrafo 2 del Título I de su Libro Segundo).

b) Situación de las demandas de perfeccionamiento presentadas antes de la publicación de la Ley N°21.586 (N° 2 del art. 2°)

Respecto de la situación en que quedan estas demandas, se agrega el art. 11° transitorio al Código de Aguas, conforme al cual quienes las hayan presentado podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento ante la DGA, debiendo hacer constar su desistimiento o renuncia en sede judicial.

A continuación, se insertan dos tablas, en las que se grafican las modificaciones introducidas por la Ley N°21.586: en la 1ª de ellas, a la Ley N°21.435; y en la 2ª, al Código de Aguas.

Tabla 1. “Paralelo entre la Ley N°21.435 y la Ley N°21.586: se modifican los arts. 1°, 10°, 12° y 13° transitorios de la Ley N°21.586”¹

Ley N°21.435	Ley N°21.586
Artículo segundo [transitorio].- Inciso primero. Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. <u>Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,</u> los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.	Artículo segundo [transitorio].- Inciso primero. Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro, <u>antes del 6 de abril de 2025.</u> <u>Transcurrido este plazo,</u> los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.

¹ Se subrayan las modificaciones introducidas por la Ley N°21.586 para fines de comparación con la normativa anterior (Ley N°21.435).

Inciso final. No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.	Inciso final. No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas. <u>La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”.</u>
Artículo décimo [transitorio].- Lo dispuesto en el inciso 1° del art. 132 <u>comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley.</u>	Artículo décimo [transitorio].- Lo dispuesto en el inciso 1° del art. 132 <u>comenzará a regir desde el 6 de abril de 2025.</u>
Artículo décimo segundo [transitorio].- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, <u>dentro del plazo de un año –contado desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.</u>	Artículo décimo segundo [transitorio].- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, <u>dentro del plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.</u>
Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código	Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código

Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la D.G.A., según se contempla en el artículo 122.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

A petición de parte, y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.

En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a treinta días corridos, en el cual se reconozca que es integrante de esa organización. Si ella no emite el certificado solicitado dentro de treinta días, el titular acompañará copia de esa solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.

La petición a que alude el inciso tercero se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.”

Tabla 2. “Paralelo entre el Código de Aguas y la Ley N°21.586: se incorpora en el Libro II, Título I, Párrafo 1 la letra f) y los arts. 170 bis y 11 transitorio en el Código de Aguas”²

Código de Aguas	Ley N°21.586
	<u>f. Del perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento</u> <u>Artículo 170 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al Párrafo 1 de este Título. Para estos efectos se tendrá a la vista lo dispuesto en los artículos 7, 309, 312, 313 y demás disposiciones de este Código, en lo que correspondan.</u> <u>Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas dispuesto en el artículo 122. Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.</u> <u>Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a la solicitud de perfeccionamiento del título del derecho de aprovechamiento de aguas que hubiese sido determinado en una resolución dictada por el Servicio Agrícola y Ganadero.”</u>
	Artículo 11 [transitorio].- <u>Los solicitantes de perfeccionamiento del título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento previo a la vigencia del artículo 170 bis podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento dispuesto en ese artículo, y harán constar el desistimiento o renuncia en sede judicial.</u>

² Se subrayan las modificaciones introducidas por la Ley N°21.586 para fines de comparación con la normativa anterior (Código de Aguas).

3. CONCLUSIONES

A partir de las modificaciones analizadas supra, es posible advertir que el legislador de la Ley N°21.586 tiene dos objetivos principales:

1. Ampliar el plazo para inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas hasta el 6 de abril de 2025, estableciendo determinadas garantías para ciertos usuarios de derechos de aguas que no estaban contemplados inicialmente en la Ley N°21.435.

2. Establecer un procedimiento administrativo para el perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Distinguiendo dos situaciones:

a. Causas de perfeccionamiento iniciadas antes de la entrada en vigencia del art. 170 bis: el demandante puede optar voluntariamente por someterse al procedimiento administrativo o bien, continuar su tramitación judicial.

b. Causas iniciadas después de la entrada en vigencia del art. 170 bis: sólo puede solicitarse el perfeccionamiento por la vía administrativa.

13/7/2023